

UNA SENTENCIA CON PERSPECTIVA EN LA VÍCTIMA

Juan Pablo Lubary¹

A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño²

Más allá del proceso³ y su eventual condena, estas líneas están dirigidas principalmente sobre la medida de protección adoptada a favor de la niña víctima, tratando de enfatizar lo que considero su mérito más importante: la búsqueda en mitigar el daño ocasionado a la víctima de abuso sexual.

En ese sentido, por su amplitud y aceptación internacional, me remito a la conceptualización que efectúa la Organización Mundial de la Salud sobre Maltrato Infantil como: *"...los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil."*⁴

¹ Abogado (UNNE). Procurador. (UNNE). Mediador Judicial (M.J.N.). Facilitador Judicial (OEA). Diplomado en Dcho. de Familia (Univ. Austral). Diplomado en Dcho. Privado (UNR). Diplomado en Reforma del CCCN (UNR). Especialista en Dcho. de Familia (UNR). Miembro del Inst. de Dcho. Privado IDEP. Miembro del Ateneo de Estudios Procesales del Chaco y de la Asociación Latinoamericana de Magistrados, Funcionarios y Aux. en Dcho. De la Niñez, Adolescencia, Profesionales y Operadores de Niñez Adolescencia y Familia (Alampyonaf). Juez de Niñez, Adolescencia y Familia N° 3 -Penal- de la Provincia del Chaco.

² Art. 18 párr. 2do. Convención de los Derechos del Niño.

³ G. S. R. P/ ABUSO SEXUAL SIMPLE DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA - UNA VEZ REITERADO- EN CONCURSO REAL - CAPITAL. EXPTE N° 11363 en fecha 19/11/2020 el Tribunal Oral Penal N° 2 de la Ciudad de Corrientes,

⁴ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>.

Asimismo, resulta prolífica la legislación en materia de protección del niño y su salud mental desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, operando inexorablemente el artículo 3º.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que impone verificar cual es el interés superior del niño en función del artículo 34 de la misma Convención (en casos de Abusos Sexuales).

Además, por su género (niña) resulta merecedora de una doble protección, así debemos tener en cuenta y de manera ilustrativa señalo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), incorporada por art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y ratificada por ley N° 26.171; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) -adherida por ley nacional N° 24.632- y Las 100 Reglas de Brasilia, por citar solo algunas.

Lo anteriormente expuesto en concordancia en el ámbito nacional con las leyes N° 26.657 de Salud Mental; N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales; N° 26.601 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y demás leyes concordantes replicadas en las legislaciones provinciales.

Resalto que la situación expuesta en el decisorio no es menor, más aún si consideramos que según estadísticas de la O.M.S. 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres declaran haber sufrido abusos sexuales en la infancia.⁵

Ahora bien, el punto 5º) del pronunciamiento expresa: *"...IMPONER la realización de tratamiento psicológico de la menor G. A. S. G. en el Centro de Salud más cercano a su domicilio, y notificar a su*

⁵ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>.

madre E. E. S. que deberá gestionar y trasladar a la menor a los turnos correspondientes, debiendo elevar la constancia, SEMESTRALMENTE al Juzgado de Menores donde se encuentra tramitándose el Expediente Tutelar, debiendo ejercer su contralor la Sra. Asesora de Menores N° 4...". Se puede advertir un doble mandato: una obligación de hacer por parte de la progenitora y su debido contralor por parte de la Asesoría de Menores N° 4.

La obligación de tratamiento a la Niña víctima se enmarca en la legislación específica cuyo contenido he desarrollado al inicio del presente. La obligación de la madre de gestionar y trasladar a su hija resulta sumamente importante, más aún si consideramos que el apoyo materno es quizá el factor más significativo en la moderación del impacto traumático en los niños en este tipo de casos.

En ese sentido, se ha sostenido que prestar atención al impacto sufrido a la niña y la implicancia que debe tener la progenitora en el cumplimiento de su rol de protección, resulta de suma relevancia al momento de diseñar intervenciones en el ámbito judicial. Así se ha dicho que: *"...El amplio consenso que existe en relación a señalar el apoyo materno como el factor de mayor peso en el proceso de reparación con los niños(as), ha obligado a poner el foco en la intervención con las madres, convirtiéndolo en uno de los temas emergentes en el ámbito del abuso sexual infantil."*⁶

Con relación al contralor que debe efectuar la Asesoría, si bien dicho punto de la sentencia no ha sido desarrollado, estamos obligados a destacar lo acertado del fallo puesto que resulta una consecuencia lógica de lo regulado por el art. 103 del CCCN cuyo inc. a) establece que

⁶ **Culpa o Responsabilidad: Terapia con Madres de Niñas y Niños que han Sufrido Abuso Sexual** Caroline Sinclair y Josefina Martínez Pontificia Universidad Católica de Chile https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-22282006000200003

la intervención del Ministerio Público es complementaria a la de los representantes legales individuales.

Es decir, que la actuación de la Asesoría se integra y complementa con la que ejerce el representante individual, en este caso con la madre.

Del mismo art. 103 del CCCN también se desprende que la intervención del Ministerio Público es necesaria, representativa, de orden legal, y *"requiere de control judicial"*. En consecuencia, adviértase que en el hipotético caso de no cumplirse con la manda judicial recaería una eventual responsabilidad no solo sobre el progenitor, sino además sobre el Ministerio Pupilar como agente de contralor.

Entendemos en la justicia un auspicioso modelo de protección o acompañamiento que por sus características y modalidades pone distancia con el juez clásico y se apoya en las diferentes disciplinas, estableciendo relaciones interdisciplinarias como ser la psicología, la pedagogía, la psiquiatría y la asistencia social, conformando un órgano no dominado exclusivamente por la técnica jurídica, sino más bien desburocratizado, informal y con participación profesional especializada no letrada.

Así, con otra sensibilidad, atiende los problemas y cuestiones de la niña víctima, a reforzar la tutela jurisdiccional en orden a la calidad de los derechos en juego y a la intensidad de los deberes y cargas que pesan sobre ciertos sujetos de la célula familiar (madre), exigiendo constitucionalmente (art.14 bis) que las situaciones tutelables no se frustren nada más que por razones formales.

Se evidencia en los jueces la clara intención de adoptar las medidas *"...que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y en consecuencia procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto*

*con el sistema de justicia (victimización secundaria); protegiendo la integridad física y psicológica de la víctima.*⁷

Por último, no debemos olvidar que la ley 25.087 que modificó los delitos de índole sexual, tuvo como objetivo generar una reformulación integral del Ordenamiento Jurídico Argentino que tuviera en cuenta las perspectivas de las víctimas, al momento de definir el bien jurídico protegido y las conductas ilícitas.

Toda Sentencia es una norma jurídica y, en cuanto tal, su carácter normativo impone respetar el contenido de la conocida Opinión Consultiva 17/02 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme a la cual, la expresión “interés superior del niño” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración y la aplicación de normas en todos los órdenes relativos a su vida⁸. En ese sentido, destaco el pto. 5º) del fallo ya que apunta al desafío de superar la política de derivación para asumir la política de la corresponsabilidad del Poder Judicial para con las víctimas, más aún en los casos de abuso sexual cometidos contra niños y adolescentes.

⁷ Fallos Corte: 334:725 - del voto de la Dra. Highton de Nolasco).<http://www.saij.gob.ar/abuso-sexual-calificado-victimamenoredadsu70017027/123456789-0abc-defg7207-1007soiramus>

⁸ El tribunal internacional aclaró, asimismo, que entre esos derechos estaban “los económicos, sociales y culturales”.